

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 05 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1881

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00278-00
Proceso: Cesación Matrimonio Religioso
Demandante: Oscar Javier Pérez Páez
Demandada: Elcy Astrith Yule Dagua

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, dentro del presente asunto, la apoderada del demandante, presentó escrito de subsanación de los defectos formales señalados en auto que precede dentro del término legal.

Una vez examinado el documento de subsanación y anexos, advierte el despacho que, fueron efectivamente corregidas la mayoría de causales de inadmisión, salvo, la contenida en el numeral 5° conforme se explica a continuación:

La citada causal, refiere a la omisión de enunciar en la demanda o anexar soportes que den cuenta sobre la existencia de acuerdo, decisión administrativa o judicial sobre la tenencia, custodia y régimen de visitas de la menor hija de las partes; en el evento positivo de alguna de ellas, se tendrá que allegar el documento que de cuenta de ello; e independientemente de su existencia o no, se tenía que exponer las pretensiones frente a dichos tópicos.

Con la subsanación de la demanda, frente a este punto se manifiesta la existencia de “*Acuerdo conciliatorio llevado en el Instituto de Bienestar Familiar para regulación de cuota y visitas a favor de la Menor el día 26 de Agosto de 2021 con radicado 18470604*”, **sin allegar el soporte correspondiente**, y se invoca el inciso 1° del artículo 85 del CGP¹, sin realizar petición alguna.

Al punto, debe tenerse en cuenta que, si lo pretendido por la apoderada del demandante es que este despacho ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allegar el citado documento al expediente, de conformidad al inciso 1° del artículo 85 del CGP, lo cierto es que, la norma citada, aplica únicamente para la acreditación de “*la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes*”, y como el acuerdo conciliatorio entre las partes, no es para demostrar alguno de los aspectos enunciados en la norma, no sería procedente dicha petición. De otro lado, es un documento prueba que conforme a las reglas previstas en el art. 173

¹ 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

inciso 2° del C.G del P, debe aportarse y no procede su recaudo de oficio, por cuanto la parte puede acceder a dicho documento por derecho de petición, máxime que se trata de una actuación donde son directos intervinientes el demandante y la demandada.

En la citada causal, también se indicó que independiente de la existencia o inexistencia de acuerdo previo entre las partes, “*deberá exponerse por el demandante las pretensiones frente a dichos tópicos*”, sin que se avizore mención alguna en las pretensiones de la demanda sobre la tenencia, custodia y régimen de visitas de la menor hija de las partes, siendo que son aspectos que junto con el divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio, deben ser examinados y decididos en el proceso, y de otro lado, se hace necesario concretar las pretensiones frente a tales derechos-deberes, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte contraria.

En atención a lo antes expuesto, es claro que no se subsanó en forma completa la demanda, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G del P, en cuanto al rechazo de la misma, sin devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica en el estado No. 155 de
06/09/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccc721bb99b23330f4d7de079f40aad8be4a96d74883f13a6cba0da821e6250**
Documento generado en 05/09/2023 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>